

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1110-2020

Radicación n.º 87535

Acta 10

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA)** y el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.

I. ANTECEDENTES

Luis Álvaro Hernández Romero interpuso demanda ordinaria laboral en contra del INPEC, para que se le reintegre al cargo que ocupaba en dicha institución al momento de su despido, por ser beneficiario a la estabilidad laboral reforzada, y con ello, que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar durante su desvinculación.

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito del Espinal (Tolima), despacho que mediante auto de 3 de diciembre de 2019, declaró su falta de competencia y manifestó:

Teniendo en cuenta que el actor, fijó su competencia por el lugar del domicilio del demandado, indicando literalmente “por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada y demandante”, y conforme a lo precedentemente señalado en el artículo 5 ejusdem, el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, es competente para conocer del presente asunto, el Juzgado Laboral (reparto) del Circuito de Bogotá.

Recibido el proceso por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 7 de febrero del 2020, igualmente sostuvo no ser competente para conocer del libelo y, suscitó el conflicto de competencia negativo, por cuanto, después de citar el artículo 5 del CST consideró que:

[...] si el contrato de trabajo que se solicita declarar se llevó a cabo y se prestó en el Municipio del Espinal Tolima, así mismo si el demandante eligió demandar ante el juez del lugar donde se desarrolló su labor, es evidente que le corresponde el conocimiento del presente proceso, por factor territorial, al Juzgado Laboral del Circuito del referido lugar.

Por tal razón, remitió el expediente a la Sala de Casación Laboral, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados, conforme al artículo 15, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 10° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que cuando el proceso se siga contra un establecimiento público, la competencia se determina por el lugar donde se haya prestado el servicio o por el lugar del domicilio del demandado, a elección del actor.

De lo anterior, se tiene que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se haya prestado los servicios, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»*.

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal -Tolima y el Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues a juicio del primero, la competencia se determina por el domicilio del demandado que es en la ciudad de Bogotá, mientras que el segundo, resaltó que el factor relevante en el caso concreto, es la prestación del servicio en el Municipio del Espinal, siendo esta última la elegida por el demandante para promover su acción.

Es así que a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda; si la opción

elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia.

Ahora bien, es relevante indicar que, si el juez encuentra incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerir a la parte actora para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

No obstante, la Sala advierte que en el caso concreto la parte activa expresamente señaló que determinaba la competencia por el domicilio del demandado, encontrándose que dicho lugar es la ciudad de Bogotá. Teniendo en cuenta que dicha elección se encuentra prevista por el artículo 10 del CPTSS, toda vez que estamos en presencia de una entidad pública y respetando el fuero electivo, esta Corporación dirime el conflicto negativo suscitado, en el sentido de asignarle el asunto para su conocimiento al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, advirtiendo que pese a que el lugar de prestación del servicio también es un factor de competencia en los asuntos del trabajo, no fue la elección del promotor y por tanto, no es válido que el juez desconozca esa facultad.

Finalmente, sea esta la oportunidad de llamar la atención a los jueces para que el control de la demanda, con la que se pretende iniciar un proceso, sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionar más, pero principalmente, este tipo de decisiones perjudican al

III. DECISIÓN

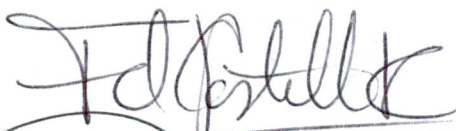
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

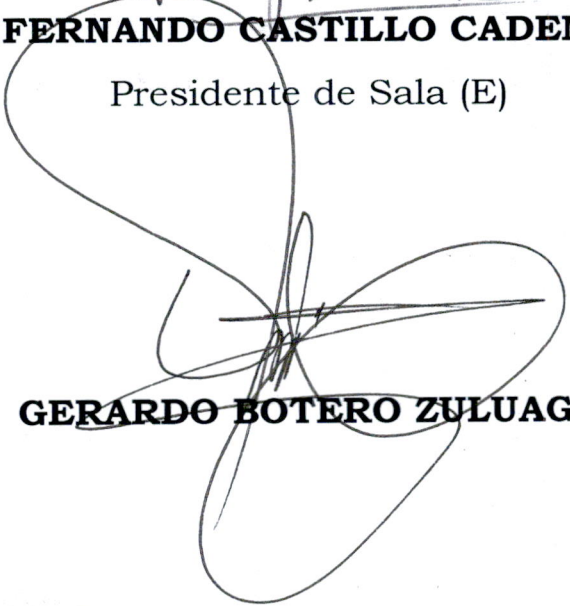
RESUELVE:


PRIMERO-. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL -TOLIMA** y el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo citado, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**.

SEGUNDO- INFORMAR lo resuelto al Juzgado Laboral del Circuito del Espinal Tolima.

Notifíquese y cúmplase.


FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de Sala (E)


GERARDO BOTERO ZULUAGA

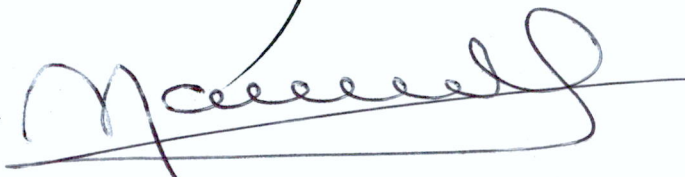


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

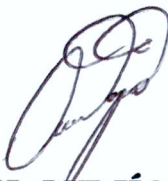
18/03/2020



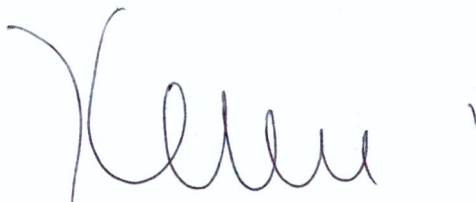
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105029202000016-01
RADICADO INTERNO:	87535
RECURRENTE:	LUIS ALVARO HERNANDEZ ROMERO
OPOSITOR:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 17-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 58 la providencia proferida el 18-03-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 23-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 18-03-2020..

SECRETARIA _____